

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 11 de 2022

REF: EJECUTIVO de Fondo de Empleados de Empresas de Vigilancia y Seguridad en Liquidación –FONSEGURIDAD- contra Javier Alexander Martín López N° 1100140030782017-00138-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del proveído de fecha 20 de octubre de la pasada anualidad, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad al advertir que la decisión no tiene en cuenta que desde de julio de 2020 ha remitido sendos escritos que contienen las diligencias de notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada, debe decirse que la decisión recurrida de revocará por la siguiente razón:

Se debe precisar que el artículo 317 el C.G. del P. estableció la terminación por desistimiento tácito como una forma de culminar el proceso, en gran medida por la desidia del demandante. En el numeral 2 de la normatividad referida dispuso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

En virtud de las documentales obrantes en el plenario, es evidente para el despacho que la parte actora remitió sendos correos electrónicos desde julio de 2020 en aras de continuar con el trámite respectivo, los cuales no fueron conocidos por este juzgador, dado que en el proceso físico no fueron incorporadas la totalidad de documentos que el actor remitió por correo electrónico, previo a las decisiones de 22 de septiembre de 2020 y 20 de octubre de 2021. El despacho advierte que la falta de gestión secretarial, atribuida al error involuntario de los funcionarios, no permitieron el cargue de forma completa al expediente digital de la totalidad de solicitudes remitidas por el recurrente, yerros que conllevaron a la decisión que hoy se reprocha y que por demás debe ser revocada.

Puestas de este modo las cosas, el auto recurrido se revocará y se dispondrá en proveído a parte lo que en derecho corresponda frente a las peticiones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**322a8fd2fe1630ae1f58db0ec7169ae5afac5a3294a6f9660f246b9e9ac23ebb**

Documento generado en 12/02/2022 10:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**